



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 188-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 188-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : BOXPOOL AGENCIA DE ADUANA S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CS/648-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 13 de agosto de 2013

SUMILLA: *El recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal, deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por BOXPOOL AGENCIA DE ADUANA S.A.C. (en adelante, BOXPOOL o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/648-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 5 de agosto de 2013, BOOXPOL interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 002-0000581, 003-0000582, 003-0000583, 003-0000584, 003-0000585, 003-0000586, 003-0000587, 003-0000588, 003-0000589, 003-0000590 y 003-0000591, emitidas por el concepto de Uso de Área Operativa de Carga Rodante. La apelante sostiene que sus unidades vehiculares permanecieron en el Terminal Portuario más allá del tiempo de libre almacenamiento debido a un mal servicio brindado por ésta, puesto que desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 no pudo retirar dichas unidades al presentarse problemas en el sistema de balanza de la Entidad Prestadora.
- 2.- A través de carta N° 878-2013-APMTC/CS del 16 de agosto de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de 15 días adicionales.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/648-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) notificada el 20 de septiembre de 2013, la Entidad Prestadora emitió pronunciamiento respecto a la pretensión de la apelante declarando improcedente su recurso en la medida que este habría sido presentado fuera del plazo de 60 días que tenía para impugnar las referidas facturas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 188-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 4.- Con fecha 27 de septiembre de 2013, BOXPOOL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y agregando que APM no quiso recibir su reclamo con anterioridad debido a que le indicaron que el escrito no acompañaba vigencia de poderes, requisito que no informaron en su publicidad. Asimismo, indicó que las facturas no fueron emitidas de manera inmediata a la prestación del servicio, es decir en el mes de enero de 2013, lo que le podría traer problemas con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), puesto que las referidas facturas fueron emitidas en el mes de marzo de dicho año.
- 5.- Mediante Resolución N° 2 de fecha 21 de octubre de 2013, APM declaró improcedente el recurso de reconsideración reiterando los argumentos con lo que desestimó el reclamo de BOXPOOL.
- 6.- Con fecha 15 de noviembre de 2013, BOXPOOL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos señalados en su reclamo y recurso de reconsideración.
- 7.- El 9 de diciembre de 2013, con carta N° 1709-2013-APMTC/CS, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación. Al respecto, indicó que BOXPOOL presentó su apelación fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual debe ser desestimada.
- 8.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 23 de julio de 2014. El 24 de julio de 2014 se realizó la audiencia de vista con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que BOXPOOL pague a APM por el servicio de Uso de Área Operativa de Carga Rodante.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM¹(en adelante, Reglamento de Reclamos de APM), concordante con el artículo

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 188-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar³.

- 11.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 12.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 13.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 materia de impugnación fue notificada a BOXPOOL el 21 de octubre de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo BOXPOOL para interponer su recurso de apelación venció el 12 de noviembre de 2013.
 - iii.- BOXPOOL apeló el 15 de noviembre de 2013, es decir, fuera del plazo legal.
- 14.- Es preciso recalcar, que si bien el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal, este Tribunal también ha podido verificar que el reclamo tampoco se presentó cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM, concordante con el

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁴ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 188-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

numeral 3 del artículo 12 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el cual establece que los reclamos deberán ser presentados por los usuarios dentro de los sesenta (60) días contados a partir de que ocurran los hechos materia de dicho reclamo o que éste sea conocido.

- 15.- Al respecto se puede verificar que la apelante tomó conocimiento de los hechos en el mes de marzo del año 2013, sin embargo el reclamo fue presentado en agosto del dicho año, por lo que es evidente que el plazo para interponerlo excedió en demasía al establecido legalmente. Siendo ello así, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de BOXPOOL respecto a que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0000581, 003-0000582, 003-0000583, 003-0000584, 003-0000585, 003-0000586, 003-0000587, 003-0000588, 003-0000589, 003-0000590 y 003-0000591, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.
- 16.- Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se puede constatar que las facturas materia de impugnación fueron emitidas por APM meses después de brindados sus servicios.
- 17.- Al respecto, este colegiado considera que de ocurrir situaciones de demora en la facturación de los servicios a cargo de APM, éstas podrían ocasionar daño a los usuarios; por lo que corresponde a la Entidad Prestadora cumplir con emitir sus facturas en un plazo razonable contado desde la fecha de culminación de los servicios prestados. Por lo expuesto, resulta necesario solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que realice las verificaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones, concernientes a la oportuna emisión de las facturas por los servicios prestados a los usuarios por parte de la Entidad Prestadora.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

5 Reglamento de Reclamos de APM

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 12.- Reglamentos propios de las Entidades Prestadoras

Sin perjuicio de la obligación que tiene de cumplir estrictamente con todas las disposiciones de la presente norma, toda Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Atención de Reclamos.

- 3.- *El plazo en que los usuarios pueden interponer el reclamo el que deberá ser de sesenta (60) días contados a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos".*

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 188-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por BOXPOOL AGENCIA DE ADUANA S.A.C. contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CS/648-2013, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que realice las verificaciones que correspondan en el ejercicio de sus funciones, concernientes a la oportuna emisión de las facturas por los servicios prestados a los usuarios por parte de APM TERMINALS CALLAO S.A.

TERCERO.- NOTIFICAR a BOXPOOL AGENCIA DE ADUANA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".